



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJEC. CONT.ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIRTHA MEJIA

DEMANDADO: CONFONDOS Y OTROS.

RADICADO: 23-001-31-05-002-2017-00240-00.

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, OCTUBRE 23 DE 2020

Doy cuenta a usted de la solicitud de desistimiento presentada por la parte accionante, igualmente hago saber de la solicitud de entrega de título judicial consignado por costas.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO . - OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual la apoderada judicial manifiesta que desiste del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia iniciado en el proceso de la referencia toda vez que le informa su mandante que su estado en la codemandada Colpensiones es ACTIVO cotizante, se permite anexar historia de aportes a pensión de Colpensiones para sustentar su petición.

Adicional a la petición de desistimiento de la ejecución de la sentencia solicita la entrega del título ejecutivo con N°719233 por el valor de 781.242 consignada por la demandada y se consigne a la cuenta N° 55 171 297 141, toda vez que pertenece a costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 315 del Código General del proceso, aplicable al proceso laboral en virtud a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Conforme a lo visto, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda en razón a que la misma aún no se le ha notificado a la parte demandada del auto de mandamiento de pago.

Tocante a la solicitud de entrega del título judicial N°719233 por el valor de \$781.242 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega toda vez que la condena por costas en contra de COLPENSIONES no hizo parte del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso del 23 de septiembre de 2019, y como lo consignado alcanza a cubrir el valor liquidado.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido adoptando distintas medidas para la Rama Judicial; así, mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Ahora como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante indicó el número de la cuenta, pero no la entidad crediticia a la cual pertenece la misma, como tampoco indicó si es cuenta de ahorro o corriente, se ordenará hacer entrega de dicho título **No.741607 POR LA SUMA DE \$781.242 del 17 de diciembre de 2020 al Dr. LORENZO VIDAL PACHECO** apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir según poder visible a folio 11 del expediente.

Finalmente, no se librarán oficios de desembargo toda vez que no se decretaron medidas dentro del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERA.: ACEPTAR el desistimiento del proceso de la referencia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En consecuencia, HÁGASE entrega al Dr. LORENZO VIDAL PACHECO apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir según poder visible a folio 11 del expediente del título judicial **No.741607 POR LA SUMA DE \$781.242 del 17 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Dnc

RADICADO Nª2017-00240

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8586a731aac1b13381a2af7681258d561ec2dd1e640be0bedecf2931f3e74bb6

Documento generado en 23/10/2020 08:24:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**